



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00150- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil veintitrés

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

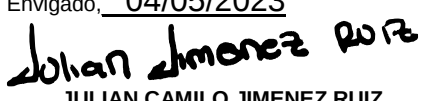
- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4cfa385bb31b6f82d2217e8fc22cf643077967101b356534ca88979e77b7fb**

Documento generado en 03/05/2023 08:03:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00200- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil veintitrés

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43e870e9f2bf65cf28fef19f107ffd616cd69671b93cacbc7816fd54803106d3**

Documento generado en 03/05/2023 08:03:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2017-00289- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil veintitrés

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/2023</u> <i>Julian Camilo Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d18e5f628a2d81524201e0a0686fc04b6d0eb787d80a78ba27edf6b61ed2275f**

Documento generado en 03/05/2023 08:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2018-00174- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil veintitrés

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47b09f0d348f545952d5f8780fe89d3f1564e45b01c8afdf852ff148b909f9ce**

Documento generado en 03/05/2023 08:03:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00024- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil veintitrés

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5c9d423ade686202adddd8a31c333d9242fd98df504af24a2d987da3d4b04bd**

Documento generado en 03/05/2023 08:03:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2019-00144- 00

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil veintitrés

El presente proceso se encuentra suspendido en virtud del artículo 55 de la Ley 1996 de 2019, disposición que se aplicó a todos los procesos de interdicción o inhabilitación que se encontraban en trámite al 26 de agosto de 2019 y no contaban con sentencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que nos encontramos en un proceso de interdicción y que han pasado más de dos años desde su paralización, el Despacho de oficio procede a levantar la suspensión toda vez que se encuentran comprometidos los derechos de una persona con discapacidad.

En consecuencia, en aras a propender en grado sumo por brindar cabal protección a los derechos de rango superior como lo son EL DEBIDO PROCESO- con su núcleo esencial que es el DERECHO DE DEFENSA- y el ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, entre otros, como los consagrados en la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad ratificado por Colombia y con fundamento en los poderes de ORDENACIÓN e INSTRUCCIÓN que confiere el artículo 43 de la obra adjetiva, y de conformidad al artículo 132 del Código General del Proceso, se procede a realizar un control de legalidad, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, debido a que de conformidad al artículo 53 de la Ley 1996 de 2019, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la presente ley.

Conforme a lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente proceso para que la parte demandante lo adecue al trámite de adjudicación de apoyo y cumpla con todos los requisitos establecidos en la Ley, considerando el Despacho que de esta forma garantiza los derechos de la persona con discapacidad y no continuar el caso en expectativa sin solución alguna.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se reanuda de oficio el presente proceso de interdicción.

SEGUNDO: Se realiza control de legalidad en el presente proceso, en el sentido de dejar sin efecto todas las actuaciones surtidas en el presente proceso, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: se inadmite la presente demanda a efecto de que en el término de cinco (5) días (Art. 90 del Código General del Proceso) proceda a cumplir con los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

- Se deberá adecuar el escrito de la demanda tanto en sus hechos como en sus pretensiones conforme al proceso de adjudicación de apoyos consagrado en el artículo 32 y siguientes de la Ley 1996 de 2019.
- Conforme a lo anterior, se deberá adecuar el poder.
- Se ampliarán los hechos para que de forma clara se precise para qué acto (s) jurídico (s) en particular y concreto es que requiere la persona con discapacidad, con el cual se le va a garantizar el ejercicio y protección de sus derechos, porque recuérdese que la norma es clara en señalar que la persona de apoyo asistirá a la persona titular del acto jurídico; de ahí, que no debe existir duda sobre el mismo.

Además de lo anterior se deberá acreditar la necesidad de dicho acto jurídico, lo anterior toda vez que de conformidad al artículo 6° de la Ley 1996 de 2019, *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos”* (subrayas y negrillas del Despacho)

- Se anexará valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico realizado por parte de una entidad pública o privada.
- Se deberá señalar el tiempo de duración del apoyo requerido.
- Se deberá acreditar que la persona titular del acto jurídico se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y forma de comunicación posible, y que además se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/2023</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario
--

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7825a4f3b6cb90a0cf8da9d9744c89913c9b36c4447e06d6c590baa5ffe33857**

Documento generado en 03/05/2023 08:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



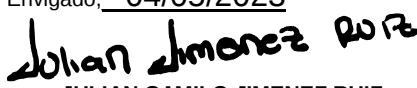
RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00086-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5d098ff1c6f3b67155df39ae76ef53e24ff19dd3d902243299b30b4566ee834**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00304-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 04/05/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c646e49a6d05510191080e45b3cfaf8e4a86c42eba47971bada9c229dc8e74a7**

Documento generado en 03/05/2023 08:03:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00324-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 04/05/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5a08241fbc92fc1c329aa8ca3de46c99979ad5d2ca43f19256919642d677778

Documento generado en 03/05/2023 08:03:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00348-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 04/05/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3941d376a0ea3f38e1053dad7c783c5d5521a6de49dcf9c8faf226cdaf3bf16**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



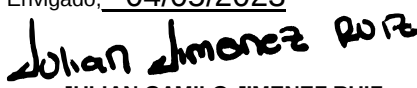
RADICADO. 05266 31 10 001 2021-00351-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO**
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1bf0c558ac4292d60c7b056a6045a6928914b134e7cc285afcb8c6a97027398**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2021-00441- 00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE ENVIGADO
Tres de mayo de dos mil veintidós

Se accede a lo solicitado por la parte demandada, de conformidad con el artículo 285 del Código General del Proceso, en consecuencia, se aclara el auto del 26 de marzo de 2023, mediante el cual se decretó una prueba de oficio y se fijó fecha para audiencia, en el siguiente sentido:

La apoderada de la señora RUD DEL SOCORRO GOMEZ MARIN allegó con la contestación de la demanda, certificado emitido por la PARROQUIA SAN CAYETANO, donde el párroco ANDRES FERNANDO RESTREPO LOPEZ, refiere lo siguiente:

Respuesta a la solicitud del Derecho de Petición del día 17 de marzo del año 2022, radicado por la señora RUD DEL SOCORRO GOMEZ MARIN con CC. 43.477.799 de San Carlos - Antioquia; con relación a la partida de matrimonio que contrajo con el señor JOSE LUIS GONZALEZ VARGAS el 7 de diciembre del año 2001. En la copia del Registro Civil de Matrimonio que se encuentra en la Notaria veinticuatro de Medellín – Antioquia y que usted adjuntó al derecho de petición, se acredita dicho matrimonio según una partida que se encuentra en el libro 40 de matrimonios, folio 145. Me permito informar que el Libro N° 40 de matrimonio no existe en los archivos de la parroquia, por lo tanto, el folio 145 tampoco existe. Se realizó la búsqueda respectiva en los expedientes matrimoniales, en los índices correspondientes, en los libros y en el sistema SIP de partidas de la parroquia San Cayetano y no se encuentra la información, por lo tanto, esta partida no existe.

En virtud de lo anterior y que la Notaria Veinticuatro de Medellín, allegó el título antecedente con el cual se inscribió el registro civil de matrimonio obrante en el indicativo serial N° 3124595, esto es, acta eclesiástica del matrimonio católico celebrado en la Parroquia San Cayetano de Medellín.; se procedió a decretar la prueba de oficio de exhortar a la ARQUIDIÓCESIS DE MEDELLIN y la PARROQUIA SAN CAYETANO, con la finalidad de que aclaren el certificado por ellos expedidos, en el sentido de indiquen si el acta eclesiástica del matrimonio católico de las partes celebrado en la Parroquia San Cayetano de Medellín que obra en la Notaria Veinticuatro de Medellín, fue expedida por dicha parroquia y si obra en dicha dependencia. Para lo cual se anexará partida eclesiástica y certificado por ellos emitido.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO NOTIFICACIÓN POR ESTADO CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en Estados electrónicos No. <u>60</u>. Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos Envigado, <u>04/05/ 2022</u> <i>Julian Jimenez Ruiz</i> JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edda0fe412c87801fe0b1f4159abf6182019e0360bb966d1bcb1c465b167b583**

Documento generado en 03/05/2023 08:03:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



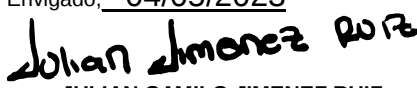
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00068-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe9233ee3ad03a5d3922eb093f9c0f18a937d4b334786d283ff666fad87358b**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00105-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 04/05/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf5d6f999b46d6e53774ed072bf0133e3693be29548a4a922f9c6052802b23a**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



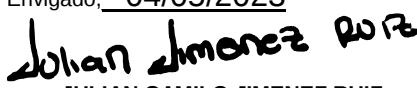
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00194-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41c36731c66c5b8ab0bb2db6395fb7b0bf0a72c4079d25c1472aba9fe5a696e8**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00285-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 60.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/05/2023

Julian Jimenez Ruiz

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:

Hernan Nicolas Perez Saldarriaga

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Familia 001 Oral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9d9f36477fcc91093a37b1e7dc8c15161a54d86db4b747faa6dbbb66ade8**

Documento generado en 03/05/2023 08:03:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



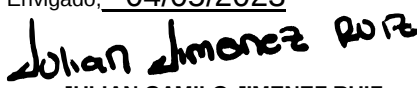
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00324-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0c07ca4a5a7ae5307609ce3da4d3572e037cc6cf8701da015d5aac9b774e03e**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



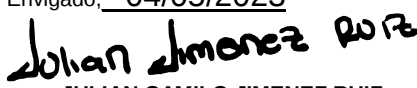
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00354-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82b8674bc547c9e654c129b556807592f01d788277ec4a9dba409ae8b81690b9**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00454-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue
notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados
electrónicos
Envigado, 04/05/2023
Julian Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 88720306b2a3257f07eec21205e305a4ed1dcd9cdee086bca9ca6b830553c50c
Documento generado en 03/05/2023 08:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



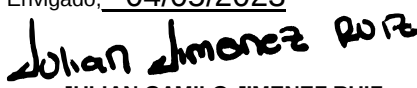
RADICADO. 05266 31 10 001 2022-00467-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5270a35c414de7f9eaf8a0a084a9fdb96f6ca785689d7c34f1a698cd1d715e7**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



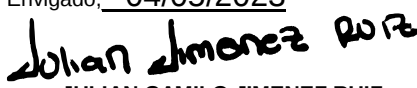
RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00020-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **841b786346e6f9f6f32b255d7ba54a81cb99947dbbea797faddbb8cbf6a9cadc**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



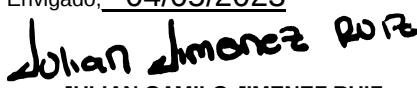
RADICADO. 05266 31 10 001 2023-00025-00
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO
Tres de mayo dos mil veintitrés.

Toda vez que la parte demandante no ha continuado con la gestión relacionada con el proceso, esto es, integrar el contradictorio por pasiva a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. (DESISTIMIENTO TÁCITO), se ordena su cumplimiento, ello con el fin de concluir con el respectivo trámite.

Por lo anterior, la parte demandante adelantará lo pertinente dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la notificación por estados de la presente diligencia, y vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el Juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851559fe036bf5523b00cd24113d1683134b6efd7272e3f0b52d4c87c7b2b330**
Documento generado en 03/05/2023 08:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto N°	280
Radicado	0526631 10 001 2023 00143-00
Proceso	EJECUTIVO POR HONORARIOS
Demandante (s)	VICTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR
Demandado (s)	EMMA CORREA LARREA, ANTONIO JESUS, LUZ STELLA, LUIS ALBERTO, GLORIA SUSANA, MARIA LUCIA, RAFAEL, FRANCISCO JOSÉ y DORA EMMA VÉLEZ CORREA
Tema y subtemas	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD ENVIGADO

Tres de mayo de dos mil veintitrés

El doctor VÍCTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, presenta demanda ejecutiva con fundamento en los artículos 363 y 422 del Código General del Proceso, con el fin de cobrar los honorarios que le fueron fijados como auxiliar de la justicia por éste mismo Juzgado, dentro del proceso de Sucesión intestada de ANTONIO JESÚS VÉLEZ HERRERA promovido por la cónyuge supérstite y sus hijos ANTONIO JESUS, LUZ STELLA, LUIS ALBERTO, GLORIA SUSANA, MARIA LUCIA, RAFAEL, FRANCISCO JOSÉ y DORA EMMA VÉLEZ CORREA, proceso adelantado bajo el radicado 2022-00071-00, en el cual fungió como partidor.

En el referido proceso se le fijó la suma de UN MILLÓN CUATROCIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS (\$1.490.500) por concepto de honorarios como partidor, por auto del 3 de marzo de 2023, suma que deben pagar los interesados a prorrata de los derechos que le corresponden.

Por lo anterior, es procedente para el despacho librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante en contra de los señores EMMA CORREA LARREA, ANTONIO JESUS, LUZ STELLA, LUIS ALBERTO, GLORIA SUSANA, MARIA LUCIA, RAFAEL, FRANCISCO JOSÉ y DORA EMMA VÉLEZ CORREA, teniendo en cuenta que la obligación contenida en el auto que fijó los honorarios por su labor como partidor presta mérito ejecutivo, desprendiéndose una obligación clara, expresa y exigible de acuerdo con lo preceptuado por los artículos 363 y 422 del Código General del Proceso.

Además, por reunir la demanda los requisitos del artículo 82 y ss., procederá el Juzgado a librar mandamiento de pago conforme lo señala el artículo 430 ibídem, más los intereses legales de que trata el inciso segundo del numeral 1º del artículo

1617 del Código Civil, en atención a la naturaleza de la obligación que nos convoca.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en favor del abogado VÍCTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, y en contra EMMA CORREA LARREA, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$390.000) correspondientes a la porción adjudicada a la cónyuge superviviente como capital, por concepto de los honorarios que le fueron fijados por el Despacho al partidor, dentro del proceso de Sucesión intestada del causante Antonio Jesús Vélez Herrera (Q.E.P.D.) y consecuente liquidación de sociedad conyugal con la señora Emma Correa Larrea con radicado 2022-00071-00, por auto del por auto del 3 de marzo de 2023;

Además, los intereses legales del 0.5%, liquidados desde el 14 de marzo de 2023, (de acuerdo al inciso 3º del artículo 363 del Código General del Proceso), conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, hasta la cancelación total de obligación.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago en favor del abogado VÍCTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, y en contra ANTONIO JESUS, LUZ STELLA, LUIS ALBERTO VÉLEZ CORREA, por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL PESOS (\$293.000) correspondientes a la porción adjudicada a estos herederos, pagaderos a prorrata, correspondiendo a cada uno de ellos la suma de NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$97.666) por concepto de los honorarios que le fueron fijados por el Despacho al partidor, dentro del proceso de Sucesión intestada del causante Antonio Jesús Vélez Herrera (Q.E.P.D.) y consecuente liquidación de sociedad conyugal con la señora Emma Correa Larrea, con radicado 2022-00071-00, por auto del por auto del 3 de marzo de 2023.

Además, los intereses legales del 0.5%, liquidados desde el 14 de marzo de 2023, (de acuerdo al inciso 3º del artículo 363 del Código General del Proceso), conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, hasta la cancelación total de obligación.

TERCERO: Librar mandamiento de pago en favor del abogado VÍCTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, y en contra RAFAEL Y FRANCISCO JOSÉ

VÉLEZ CORREA, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS PESOS (\$231.600) correspondientes a la porción adjudicada a estos herederos, pagaderos a prorrata, correspondiendo a cada uno de ellos la suma de CIENTO QUINCE MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$115.800) por concepto de los honorarios que le fueron fijados por el Despacho al partidor, dentro del proceso de Sucesión intestada del causante Antonio Jesús Vélez Herrera (Q.E.P.D.) y consecuente liquidación de sociedad conyugal con la señora Emma Correa Larrea, con radicado 2022-00071-00, por auto del por auto del 3 de marzo de 2023.

Además, los intereses legales del 0.5%, liquidados desde el 14 de marzo de 2023, (de acuerdo al inciso 3º del artículo 363 del Código General del Proceso), conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, hasta la cancelación total de obligación.

CUARTO: Librar mandamiento de pago en favor del abogado VÍCTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, y en contra GLORIA SUSANA y MARIA LUCIA VÉLEZ CORREA, por la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (\$338.300) correspondientes a la porción adjudicada a estas herederas, pagaderos a prorrata, correspondiendo a cada uno de ellas la suma de CIENTO SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$169.150) por concepto de los honorarios que le fueron fijados por el Despacho al partidor, dentro del proceso de Sucesión intestada del causante Antonio Jesús Vélez Herrera (Q.E.P.D.) y consecuente liquidación de sociedad conyugal con la señora Emma Correa Larrea, con radicado 2022-00071-00, por auto del por auto del 3 de marzo de 2023.

Además, los intereses legales del 0.5%, liquidados desde el 14 de marzo de 2023, (de acuerdo al inciso 3º del artículo 363 del Código General del Proceso), conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, hasta la cancelación total de obligación.

QUINTO: Librar mandamiento de pago en favor del abogado VÍCTOR ANDRES MOLINA ESCOBAR, y en contra DORA EMMA VÉLEZ CORREA, por la suma de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$237.600) correspondientes a la porción adjudicada a esta heredera, por concepto de los honorarios que le fueron fijados por el Despacho al partidor, dentro del proceso de Sucesión intestada del causante Antonio Jesús Vélez Herrera (Q.E.P.D.) y consecuente liquidación de sociedad conyugal con la señora Emma Correa Larrea, con radicado 2022-00071-00, por auto del por auto del 3 de marzo de 2023.

Además, los intereses legales del 0.5%, liquidados desde el 14 de marzo de 2023, (de acuerdo al inciso 3º del artículo 363 del Código General del Proceso), conforme lo determina el artículo 1617 del Código Civil, hasta la cancelación total de obligación.

SEXTO: Notifíquese esta providencia personalmente a la parte demandada, a quien se concede el término de cinco (5) días para pagar; igualmente, dentro de estos mismos cinco días, más otros cinco, para un total de diez (10) días, para proponer las excepciones que considere tener a su favor, artículo 442 obra en cita.

TERCERO: El demandante actúa en causa propia por ser Abogado titulado y en ejercicio de su profesión.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en
Estados electrónicos No. 60.
Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos
Envigado, 04/05/2023

Julian Camilo Jimenez Ruiz
JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 76efaf62e6a5967b47ef01955953bcab963fb26facbc4d9ae98c7aa7c87fb6ce
Documento generado en 03/05/2023 08:03:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05266 31 10 001 2023-00156- 00
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

Tres de mayo de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL SUMARIA promovida por YOHANA ANDREA RESTREPO MONTOYA en contra del señor YEISON RAMIRO VARGAS ORREGO, a efecto de que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se subsanen los siguientes requisitos.

PRIMERO: Adicionar la pretensión segunda en el sentido de especificar el valor en dinero que se pretende aumentar la cuota alimentaria.

SEGUNDO: Indicar y acreditar a cuánto asciende los ingresos de YEISON RAMIRO VARGAS ORREGO y YOHANA ANDREA RESTREPO MONTOYA.

TERCERO: relacionar y acreditar todos los gastos del menor de edad JUAN MANUEL VARGAS RESTREPO

CUARTO: Señalar que otras obligaciones tiene el señor YEISON RAMIRO VARGAS ORREGO.

QUINTO: El interesado manifestará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo, y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art8-2 de la Ley 2213 de 2022).

SEXTO: De conformidad al artículo 129 del CIA, señalar y acreditar como ha variado la capacidad de YEISON RAMIRO VARGAS ORREGO y las necesidades del menor de edad JUAN MANUEL VARGAS RESTREPO, desde que se estableció la cuota alimentaria que rige en la actualidad.

SÉPTIMO: Aportar el requisito de conciliación extraprocesal de que trata el artículo 69 numeral 2º de la Ley 2220 de 2022.

OCTAVO: Allegar la constancia de envío y entrega de la demanda y del escrito que la subsana al correo electrónico del demandado, y en caso de

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO. 0526631 10 001 2023-00156-00
no conocerse el canal digital se deberá remitir por medio físico, conforme lo establece el numeral 4 del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

HERNAN NICOLAS PEREZ SALDARRIAGA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA ORAL
DEL CIRCUITO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

CERTIFICO que el auto anterior fue notificado en

Estados electrónicos No. 60.

Fijado hoy a las 8:00 a.m. en estados electrónicos

Envigado, 04/05/2023



JULIAN CAMILO JIMENEZ RUIZ
Secretario

Firmado Por:
Hernan Nicolas Perez Saldarriaga
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12
Código de verificación: 86be9457b334da801a92c2486098bfa6c8a9a7fb67bf91e2616ddf351b603e48
Documento generado en 03/05/2023 08:03:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>